

**Mexicali, Baja California, a veintinueve de enero de dos mil veinticinco.**

**VISTOS** para resolver en **sentencia interlocutoria**, el **RECURSO DE REVOCACIÓN** interpuesto por la parte demandada [REDACTED], en contra del **auto** de fecha **veintiocho de junio del año dos mil veinticuatro**, recaído en el presente juicio [REDACTED], en el expediente número [REDACTED]; y

#### **RESULTANDO:**

**1°.-** Por escrito presentado en fecha veintiséis de noviembre del dos mil veinticuatro, compareció [REDACTED] en su carácter de parte demandada, interponiendo **recurso de revocación** en contra del **auto** de fecha **veintiocho de junio del año próximo pasado**, fundando por ende su inconformidad en los hechos y consideraciones de derecho que estimó aplicables.

**2°.-** Mediante proveído datado el veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, se admitió el recurso hecho valer, en respeto al derecho de contradicción de la contraria procesal se dio vista a la parte actora para que en el término de tres días manifestara lo que su derecho convenga en relación al recurso interpuesto.

**3°.-** En relación a dicha vista, mediante el diverso proveído datado el **veintiocho de enero de dos mil veinticinco**, se le tuvo a [REDACTED] desahogando la vista concedida, por lo que se turnaron los autos a la vista de la suscrita Juez para dictar la resolución correspondiente; misma que ahora se pronuncia; y

## CONSIDERANDO:

I.- De conformidad con lo previsto en los **artículos 670, 671 y 673 del Código de Procedimientos Civiles para la entidad:** “Los autos que no fueren apelables y los Decretos pueden ser revocados por el Juez que los dicte o por el que lo substituya en el conocimiento del negocio, salvo que la Ley expresamente disponga que no son recurribles.” “La revocación debe pedirse por escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación, de la resolución que se impone, mismos que serán improrrogables, dándose vista a las demás partes por un tiempo igual y transcurrido dicho termino, el Juez deberá resolver pronunciándose dentro del tercer día. Esta resolución no admite más recurso que el de la responsabilidad.” y “En los juicios que se substancian oralmente y en los sumarios, la revocación se decide de plano.”

II.- Analizados los motivos de inconformidad vertidos por la parte demandada [REDACTED], resultan infundados y por ende, parcialmente fundados pero inoperantes para modificar la determinación combatida.

Para sustentar la antedicha conclusión, es pertinente sintetizar los antecedentes del juicio que nos ocupa, de la siguiente manera:

a).- En fecha siete de junio del dos mil veinticuatro, compareció [REDACTED] refiriendo que es estudiante de nivel medio superior y solicitando se fijara medida provisional a fin de ordenar descontar vía nómina por concepto de alimentos a cargo de su padre [REDACTED], un porcentaje de su salario y demás prestaciones, refiriendo que el demandado y su madre tramitaron el divorcio voluntario ante el Juzgado Primero de lo Familiar bajo número de expediente

██████████, en la cual se estableció en sentencia definitiva la pensión alimenticia en su favor por ██████████, sin embargo, indica que su madre nunca cumplió con tal obligación, su madre quien siempre tuvo que sufragar todos y cada uno de sus gastos desde que sus progenitores disolvieron su vínculo matrimonial, por lo que está solicitando es que padre proporcione pensión alimenticia en su favor ya que necesita recursos económico para poder sufragar su educación y continuar sus estudios, **recayendo auto datado el once de junio de dos mil veinticuatro**, en el cual se le tuvo en la vía sumaria civil demandado a ██████████ por la fijación de una pensión alimenticia provisional y en su momento definitiva, en los términos del escrito inicial de demanda, autorizando a los abogados patronos y domicilio procesal autorizado en autos, por la parte actora, lo anterior de conformidad con los numerales **46 y 112** del Código Procesal Civil.

**Respecto a la medida provisional** que solicitó, fue prevenida para que precise exprese claramente el nombre de la empresa o ente gubernamental a la cual se debe dirigir el oficio de descuento sobre el pago de alimentos a cargo de su adversario procesal ██████████ ██████████. De acuerdo al numeral 256 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California y 320 BIS del Código Civil.

El día veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, se tuvo a ██████████, proporcionando la fuente laboral del demandado, por lo que con apoyo en lo dispuesto por los artículos 300, 305, 308 del Código Civil, 925, 926, 929 y 930 del Código de Procedimientos Civiles, tomando en consideración que en el caso que nos ocupa, quedó demostrado con las partida de nacimiento exhibida el parentesco de la acreedora alimentista con su progenitor, por ende, el derecho de recibir alimentos, así como el deber del pasivo procesal para proporcionárselos, al igual que la presunción de necesitarlos con la sola presentación de la demanda, aunado a que exhibió la constancia de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, expedida por la Directora de Servicios Escolares de la Preparatoria ██████████, mediante la

cual se hace constar que la joven [REDACTED] se encuentra inscrita en dicha Institución Educativa bajo matrícula [REDACTED], documental que es de valor probatorio pleno en los términos de los artículos 322 fracción II, 405 y 418 del Código de Procedimientos Civiles.

En consecuencia, atendiendo que en materia de alimentos los hijos tienen un derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien debe otorgárselos, se determinó fijar a [REDACTED] la cantidad que resulte del 20% (VEINTE POR CIENTO) del sueldo y demás prestaciones que integren el salario, que perciba por concepto de pensión alimenticia provisional para su hija [REDACTED], por consiguiente, se ordenó girar atento oficio al DEPARTAMENTO JURÍDICO [REDACTED], para que se apliquen los descuentos ordenados previas las deducciones de ley, como lo son el impuesto sobre el producto del trabajo y cuota por asistencia médica, en los días y épocas de pago correspondientes, en el entendido que las cantidades que resulten de ese descuento, le sean entregadas a [REDACTED], por concepto de pensión alimenticia provisional mediante depósito en la cuenta a su nombre, con número [REDACTED], con clave interbancaria [REDACTED] de la [REDACTED].

Asimismo a efecto de asegurar la pensión alimenticia decretada, en caso de renuncia o despido de [REDACTED], o cualquier otra causa que ponga término a su relación laboral, deberán retener el 50% (CINCUENTA POR CIENTO) que por concepto de liquidación, indemnización o cualquier otro concepto, que le corresponda y, sea remitida a esta autoridad, por medio de recibo de ingreso que obtenga en el Fondo Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del Estado a nombre del Poder Judicial del Estado, por encontrarse sujeta al pago de obligaciones alimentarias, informando el monto de los últimos pagos de la pensión alimenticia que se hayan dado a [REDACTED].

De igual forma, se solicitó a la fuente laboral que INFORME dentro del término de TRES DÍAS contados a partir del día hábil siguiente en que reciba el oficio, la periodicidad y a cuánto asciende

la totalidad de los ingresos de [REDACTED] de conformidad por el artículo 320 bis del Código de Procedimientos Civiles, apercibidos que de no hacerlo así se les aplicará en su contra una multa por el equivalente a diez unidades de medida y actualización vigente, de conformidad con el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles.

b) En contra de dicha determinación, en fecha veintiséis de noviembre del dos mil veinticuatro, compareció el demandado [REDACTED], a interponer **recurso de revocación** expresando que le causa agravio, ya que no obstante de tratarse de alimentos, la actora es mayor de edad, y no se justifica pasar por alto el derecho de audiencia, debido proceso y defensa que debe respetarse y tutelarse en cada acto de autoridad. Refiriendo el contenido del convenio de divorcio tramitado por sus padres en el Juzgado Primero De Lo Familiar bajo el expediente [REDACTED], negando el incumplimiento de su obligación, expresando que es violatorio de derechos constitucionales, 14 y 16 constitucional, dado que al fijar provisionalmente a favor de la actora mayor de edad, alimentos, no obstante de que fueron fijados en diverso juicio.

Refiere que el diverso juicio mencionado, se le privó del la garantía de audiencia, defensa y debido proceso, ya que se fijó sin ser oído, dejándolo imposibilitado para exhibir previamente, el convenio, la constancia de fecha veinticinco de noviembre del año en curso, en donde se hace constar que desde el 2018 y hasta el 2021, pagó la colegiatura de la actora, además de un diverso documentos, donde manifiesta la madre de la hoy actora recibió 8200 pesos al mes por concepto de manutención de la promovente y su hermana, además adjuntó constancia expedida por [REDACTED], con el propósito de acreditar que [REDACTED] vive en su casa, y no paga renta, permitiendo el uso y goce de dicho inmueble por sus hijas, desde el divorcio.

Continúa refiriendo que el proveído que recurre es violatorio de la garantía constitucional de debido proceso, toda vez que usted tuvo conocimiento de que los alimentos reclamados ya habían sido fijados en un diverso juicio, y fijar otra, le provoca dos imposiciones de

alimentos a favor de la misma acreedora alimentista lo que necesariamente es una violación al debido proceso, causando perjuicio en su economía y en la vida de los otros acreedores alimentistas que necesitan el pago oportuno de sus necesidades; por lo que esta autoridad debió solicitar informes a efecto de conocer el monto y periodicidad de los alimentos pactados a favor de la accionante, para que en caso de fijarlos, dejara sin efecto los anteriormente pactados, y se ordenara entonces si el descuento, acorde a lo pactado y no dejar en estado de indefensión al demandado o dar por concluido el presente juicio dejando salvo los derechos de la actora, respetando con cualquiera de esas decisiones el Estado de Derecho que debe prevalecer en todas las determinaciones.

c) En relación a dicho recurso de revocación, la abogada patrono de la accionante dio contestación a la vista concedida, manifestando que es obligación del padre de mi representada cumplir con el pago de pensión alimenticia, sin verse violentado ningún derecho de la parte demandada sino todo lo contrario, busca lo más benéfico para la activo procesal, ya que es su derecho recibir la cantidad que está Autoridad determinó de manera provisional, por lo que el auto recurrido por su contraparte no violenta el derecho de audiencia y debido proceso tan es así, que la parte demandada fue debidamente emplazada a su vez compareció ante este Juzgado a contestar la demanda y promover recurso de revocación.

Si bien es cierto que la parte demandada y la madre de la activo procesal en su momento celebraron un convenio de divorcio, no se estableció la manera en que el demandado debía de proporcionar dicho pago, mucho menos la parte demandada cumplió con la obligación de cumplir con dicho pago, es por eso que [REDACTED] se vio en la necesidad de promover el presente juicio.

Continúa su narrativa en cuanto a los documentos exhibidos por el pasivo procesal que no es posible que fueran firmados dado que se realizaron el en Centro, California, Estados Unidos de América, siendo que en la fecha plasmada en la documental la garita a Estados Unidos de América, estuvo cerrada con motivo de la contingencia sanitaria ocurrida en el año dos mil veinte. Por otro lado, en

cuanto a la fecha que se celebró el contrato de promesa de compraventa con [REDACTED]. de C.V.. manifiesta que el ahora demandado contaba con 17 años de edad, por lo cual no es factible que un menor de edad haya celebrado dicho acto jurídico.

Aunado a lo anterior, si bien es cierto la promovente cuenta con la mayoría legal, inició sus estudios de educación superior en la Universidad [REDACTED], en la carrera de [REDACTED], en la cual ya se encuentra inscrita, de igual manera indica que los materiales que los estudiantes de [REDACTED] usan para sus prácticas y clases son muy costosos es por eso que necesita la cantidad decretada por esta autoridad, acreditándolo con el recibo de pago a nombre de [REDACTED], por el concepto de inscripción a Licenciatura en la Facultad de [REDACTED] Mexicali, [REDACTED].

**Resultan infundados los agravios expuestos** por el recurrente, toda vez que la medida provisional de alimentos dictada a favor de [REDACTED], se dictó a solicitud de ésta, ya que al exhibir constancias de estudios, se justificó que actualmente se encuentra cursando sus estudios, instrumento con valor probatorio con apoyo en los artículos 322, 323 y 405 del código procesal civil, por lo que acredita que su necesidad de recibir alimentos, y el suscrito Juez de conformidad con el artículo 930 párrafo segundo de la Ley Adjetiva Civil, se encuentra facultado tratándose de alimentos provisionales, para fijar sin audiencia del deudor y mediante información que estime necesaria, una pensión alimenticia provisional, mientras se resuelve el juicio en definitiva.

Por lo que el monto de la pensión provisional, fijada por este Tribunal, es sin perjuicio de lo que se resuelva en la resolución definitiva, y para lo cual se aportaran o ésta Autoridad se allegará de los elementos necesarios a fin de acreditar las necesidades de la acreedora alimentaria y la capacidad económica del progenitor, con la finalidad de respetar el principio de proporcionalidad que rige en materia de alimentos, con sustento en el artículo 308 del código civil, pues la establecida se dictó como medida provisional para el efecto resguardo del derecho alimentario de la acreedora, que implica la subsistencia de la

persona y que se genera de momento a momento, cuyo interés, como derecho fundamental, debe ser tutelado por el órgano jurisdiccional, máxime que de conformidad con el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles, las resoluciones judiciales dictadas con el carácter de provisionales también pueden modificarse.

Por tanto al fijarse la medida provisional solicita, se valoró la información obrante en autos, por lo que se reitera que es sin perjuicio de que se desahoguen diversos medios de convicción que permitirán resolver en definitiva acorde al principio de proporcionalidad que rige en materia de alimentos, por lo que devienen infundados los agravios en análisis para modificar el auto combatido.

En ese tenor de ideas, resulta infundado el argumento vertido en el sentido de que la parte actora manifestó tener conocimiento que su madre y su padre celebraron un convenio de divorcio voluntario, donde pactaron el pago de una pensión alimenticia en favor de la hoy acreedora, del cual el pasivo procesal exhibió copia certificada, del diverso oficio obrante en autos, visible a foja 37, siendo el DA15A/SZM/DPS/07-0532/2024, signado por el Jefe Departamento de

[REDACTED].), se desprende que [REDACTED], le es realizado el descuento correspondiente, al que fue decretado por esta autoridad en el acuerdo de fecha veintiocho de junio del año dos mil veinticuatro, advirtiendo que no existe un doble descuento de alimentos en favor de [REDACTED], de conformidad a los numerales 55 y 407 de la Ley Adjetiva Civil.

Respecto al argumento vertido por el pasivo procesal consistente en que del año 2018 y hasta el 2021, pagó la colegiatura de la actora, además del diverso documento, donde manifiesta que la madre de la actora recibió 8200 pesos al mes por concepto de manutención de la promovente y su hermana, además de la constancia expedida por [REDACTED], con el propósito de acreditar que la acreedora alimentista vive en el inmueble propiedad del [REDACTED], y no paga renta, permitiendo el uso y goce de dicho inmueble el contenido de los artículos 305 y 318 del Código Civil, se advierte que los

alimentos comprenden, siendo comida, el vestido, la habitación y los gastos correspondientes a la asistencia en caso de enfermedad, además, los gastos necesarios para la educación básica y la media superior obligatoria del alimentista y, para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo, capacidades, potencialidades y circunstancias personales; asimismo, que el derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción, por ende, no libera al obligado de proporcionar alimentos en lo futuro, en consecuencia, deviene infundado para modificar el auto combatido.

Y si bien el recurrente indica tener diversos acreedores alimentarios, de los elementos antes mencionados y que obran en el expediente, se sostiene que el porcentaje provisional decretado en autos, al tener carácter de provisional, que puede ser modificado al obrar o recabarse otros medios de pruebas que para tal fin son aportados por las partes, en ese tenor, la medida provisional de alimentos decretada en el proveído veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, se encuentra debidamente fundada y motivada, y fue dictada acorde a las constancias que integran el expediente en que se actúa, por tanto, contrario a lo que expone, el actuar de esta autoridad se encuentra ajustado a derecho y a las normas que regulan el procedimiento, por lo que no existe parcialidad hacia alguno de los contendientes, atento a lo dispuesto por los artículos 300, 305 y 308 del código civil, 55, 94, 407, 925, 926 y 930 del código de procedimientos civiles.

Sirviendo de apoyo sobre el particular, la tesis emitida en la Quinta Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXXVI, pagina 68, con registro digital 339650, cuyo rubro y tenor son los siguientes:

**“ALIMENTOS. OBLIGACION DE PROPORCIONARLOS (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ).** Es cierto que la obligación de dar alimentos que señala el artículo 234 del Código Civil del Estado de Veracruz, recae sobre ambos padres; pero si no se prueba que la señora tenga bienes con que cumplir tal obligación, ésta, necesariamente, tiene que estar a cargo del padre, atento lo dispuesto en el artículo 100 del mismo ordenamiento; además, la entrega de un inmueble hecha por el padre a la madre en un momento dado, no libera al obligado de proporcionar alimentos en lo futuro, ya que el derecho de recibir alimentos no puede ser objeto de transacción, de conformidad con el artículo 252 del mismo código. Amparo directo 1625/54. Donaciano González. 5 de octubre de 1955. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Gilberto Valenzuela. Nota: Esta tesis también aparece en el Apéndice al Semanario Judicial de la

Federación 1917-1985, Novena Parte, página 249, como tesis relacionada con la jurisprudencia 179.

ALIMENTOS. SI EN EL TRÁMITE DEL JUICIO SE ACUERDAN DIVERSAS PROVIDENCIAS SIN DAR AUDIENCIA AL DEUDOR ALIMENTARIO, ELLO NO RESULTA VIOLATORIO DE LA GARANTÍA RELATIVA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL QUE LO RIGE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). El artículo 690 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla establece: "Satisfechos los requisitos, sin audiencia de la contraparte, el Juez procederá de la forma siguiente: I. Si encontrare fundada la solicitud, fijará la pensión provisional, la que no excederá del cincuenta por ciento de los ingresos del deudor, reservándose la posibilidad de su modificación, a la valoración de pruebas rendidas en el sumario por ambas partes, con el fin de establecer en definitiva la proporcionalidad de la misma; II. Mandará requerir de pago al deudor por el importe de la pensión fijada y por la garantía de las que se sigan venciendo. De no efectuarse el pago o garantizarse el de las pensiones que se sigan venciendo, se procederá al embargo de bienes propiedad del deudor, observando al respecto las reglas que sobre el secuestro judicial establece este código, en la inteligencia de que si el embargo recayere sobre sueldos, el secuestro quedará perfecto girando oficio al empleador del deudor, con los apercibimientos de ley, para que proceda a las retenciones que se le ordenen y las ponga a disposición del acreedor, haciéndole saber que en el caso de liquidación de su trabajador por renuncia o separación del cargo, deberá retener el cincuenta por ciento de su importe, para garantizar las pensiones futuras, y III. Hecho el pago, garantizado el de las pensiones futuras o trabado el embargo, se procederá a ventilar la controversia conforme al procedimiento ordinario.". En consecuencia, si al dar trámite al juicio de alimentos incoado se acuerdan diversas providencias de las establecidas en el precepto de referencia, sin dar audiencia al deudor alimentario, tal proceder es conforme a derecho, porque sigue las formalidades del procedimiento especial de alimentos, y no resulta violatorio de la garantía de audiencia inmersa en el arábigo 14 de la Carta Magna.

Registro digital: 173393, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: VI.1o.C.93 C, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Febrero de 2007, página 1610, Tipo: Aislada.

Por lo expuesto y fundado es de resolverse y se:

### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Se declara infundado el recurso hecho valer por [REDACTED] en su carácter de parte demandada, en contra del **auto** de fecha **veintiocho de junio de dos mil veinticuatro**, en razón de los motivos y en los términos expuestos en la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Notifíquese.

Así interlocutoriamente lo resolvió y firma electrónicamente el **JUEZ SEXTO DE LO FAMILIAR, LUIS ARMANDO GARCIA GOMEZ**, ante su Secretaria de Acuerdos **LESLIE VIVIANA ANDRADE QUIÑONEZ**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

SENTENCIA INTERLOCUTORIA. RECURSO DE REVOCACIÓN.

**Expediente número** [REDACTED]

En el número \_\_\_\_\_ del Boletín Judicial,  
de  
Fecha \_\_\_\_\_ se hizo la publicación de  
Ley.  
En

\_\_\_\_\_

A las Doce Horas, surtió sus efectos la notificación de lo anterior,  
Publicada en el número \_\_\_\_\_ del Boletín Judicial  
de  
Fecha \_\_\_\_\_.